

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-19/2012**

**ACTOR: CARLOS MARCELINO  
BORRUEL BAQUERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: ADRIANA A. ROCHA  
SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-19/2012**, promovido por **Carlos Marcelino Borruel Baquera**, quien se ostenta como miembro activo y precandidato Senador por el principio de mayoría relativa, en el proceso de interno convocado por el Partido Acción Nacional, en el Estado de Chihuahua, contra la sentencia de veintiuno de abril de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en el juicio para

la protección de los derechos político- electorales del ciudadano SG-JDC-2170/2010 y acumulados; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre del dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió, en diversas entidades federativas, convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el período 2012-2018, entre ellas Chihuahua.

**II. Solicitud de registro.** En su momento, el promovente acudió ante la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Chihuahua, para presentar su solicitud de registro, el que fue aprobado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral en Chihuahua, a fin de contender en el referido proceso interno.

**III. Jornada electoral.** El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua, en la que, entre otros cargos, se eligieron dos fórmulas de candidatos al Senado de la República por dicha entidad federativa, arrojando los resultados preliminares siguientes:

CANDIDATO	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
<b>Cruz Pérez Cuellar</b>	20,336	VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
<b>Carlos Marcelino Borrueal Baquera</b>	20,127	VEINTE MIL CIENTO VEINTISIETE
<b>Javier Corral Jurado</b>	12,932	DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

**IV. Juicios de Inconformidad.** Contra los anteriores resultados, Javier Corral Jurado, Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueal Baquera promovieron cuatro juicios de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, quien los turnó por su orden a la Primera Sala, para su conocimiento.

**V. Resolución de los juicios de inconformidad.** El veinte de marzo de ese mismo año, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió los Juicios de Inconformidad referidos, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se declara **procedente** la acumulación de los Juicios de Inconformidad **JI 1a Sala 074/2012, acumulado JI 1 Sala 075/2012, JI 1 Sala 076/2012, JI 1 Sala 093/2012 promovidos por JAVIER CORRAL JURADO, CARLOS MARCELINO BORRUEAL BAQUERA, CRUZ PÉREZ CUELLAR** Precandidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa por el Estado de Chihuahua en el orden indicado.

**SEGUNDO.** *Se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por los promoventes en su (sic) escritos de Juicio de Inconformidad.*

**TERCERO.** *Se declara la NULIDAD de la elección de candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Chihuahua, por las razones contenidas en el último Considerando.*

**CUARTO.** *Dese vista al Comité Directivo Estatal de Chihuahua para que en plenitud de jurisdicción valore y canalice al Órgano competente para aplicar las sanciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda en cuanto los actos cometido (sic) por los CC. CRUZ PÉREZ CUELLAR, CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA y JAVIER CORRAL JURADO, en términos de los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.*

**QUINTO.** *Notifíquese personalmente a los promoventes en los domicilios señalados dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nación al de Elecciones y por oficio vía fax a la Comisión Electoral Estatal de Chihuahua y Comité Directivo Estatal de Chihuahua.”*

Resolución que les fue notificada a los actores de ese medio de impugnación, con esa misma fecha.

**SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconformes con dicha determinación, Carlos Marcelino Borruel Baquera ahora recurrente y Cruz Pérez Cuellar promovieron ante el órgano partidista señalado como responsable, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO. Recepción en la Sala Regional.** Por sendos acuerdos de treinta de marzo del año en curso, el Magistrado

Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco Sala determinó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JDC-2170/2012 y SG-JDC-2171/2012 y turnarlos a la ponencia correspondiente, para su sustanciación.

**CUARTO. Resolución impugnada.** Una vez sustanciados los juicios referidos, el veintiuno de abril siguiente, se emitió la resolución atinente en el sentido de **confirmar** la determinación adoptada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al tenor de las siguientes consideraciones:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-2171/2012** al diverso juicio **SG-JDC-2170/2012**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se confirma, por las consideraciones contenidas en el considerando octavo de esta sentencia, la nulidad de la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de la presente sentencia.*

*En consecuencia, quedan intocados los actos emitidos con motivo de la declaración de nulidad que realizó la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.*

**TERCERO.** *Se impone a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, como sanción, una multa equivalente a mil (1,000) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en los términos y por las razones expuestas en el considerando noveno de esta sentencia, para que, en lo subsecuente, actúe con diligencia en los requerimientos formulados por la autoridad judicial.*

*De igual forma se le compele a cubrir el importe de la multa ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de **quince días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al vencimiento del referido plazo”.*

**QUINTO. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de abril del año en curso, Carlos Marcelino Borrueal Baquera promovió recurso de reconsideración, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.

**SEXTO.** Mediante proveído de veintiséis de ese mismo mes y año, el Magistrado Presidente por ministerio de ley ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-19/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; disposición cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-3651/12.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El recurso de reconsideración promovido por Carlos Marcelino Borruec Baquera es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el promovente pretende recurrir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual, no se hicieron planteamientos de constitucionalidad respecto de una norma jurídica y, en consecuencia no existió pronunciamiento en tal sentido.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del presente medio de impugnación, es menester traer a cuentas el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales, son del siguiente tenor:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

**a) En juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b) En los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley**



**electoral por considerarla contraria a la Constitución.”**

“Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:  
I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o  
II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

**IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

....”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y,

por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

**a) En los juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

**b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en términos exactos de la ley en cita, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral,** por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere

analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida.

Esta Sala Superior también ha sostenido que este medio de defensa es procedente cuando se omite el estudio de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas ante las Salas Regionales.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva por notoriamente improcedente.

En el caso particular, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, el veintiuno de abril de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-2170/2012 y acumulado, la cual, en la parte que nos interesa, es del tenor literal siguiente:

“... ”

en los procedimientos de selección intrapartidarios, deben respetarse los principios que rigen la

organización de las elecciones y las cualidades del voto.

A continuación se relatan las cuestiones que en el presente caso dañaron los referidos principios rectores.

En primer término, tal como se precisó en el presente considerando, en quince centros de votación quedó debidamente acreditado el acarreo de votantes, esto es, el traslado de ciudadanos a los diferentes centros de votación, bajo la promesa de que se les entregarían despensas o dinero en efectivo, con posterioridad a la emisión de su voto, lo que se traduce en actos de presión sobre los electores, que vulneran de manera sustancial el principio de sufragio libre y secreto.

Como consecuencia de ello, se puede afirmar que los resultados obtenidos en la jornada electoral no son fiel reflejo de la voluntad popular, ya que como se afirmó, la libertad de sufragio fue mermada de manera significativa.

De igual forma, a lo largo del fallo se razonó que el encarte publicado en El Herald de Chihuahua el contiene errores en los domicilios que debían instalarse treinta y cuatro casillas, de las cuales se determinó que en veinte de centros de votación la irregularidad detectada fue de tal entidad que resultó determinante para el resultado de la votación en cada una de ellas.

Lo anterior, ya que se llegó a la conclusión de que el porcentaje de votación en cada casilla fue menor a la media de votación de la elección estatal, concluyendo que se vulneró, en perjuicio de los ciudadanos, la certeza de los lugares en que debía acudir a emitir su sufragio.

Por otra parte, en nueve casillas más se detectó irregularidades graves que en forma evidente mermaron la certeza de los resultados obtenidos en cada una de ellas.

En este sentido, se corroboró que se instalaron casillas que no fueron aprobadas de manera previa por el órgano competente del Partido Acción Nacional, y que se utilizó material electoral de un proceso diverso al de selección de candidatos a

senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua.

Además, la certeza del proceso de selección se vio afectada, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que existieron una serie de irregularidades graves, además de las ya relatadas en la presente resolución.

En ese tenor, tal y como lo refirieron los actores en sus diferentes escritos de demanda, en trece casillas, doce pertenecientes al municipio de Juárez cuyas claves son: JUA 3, JUA 5, JUA 7, JUA 11, JUA 12, JUA 15, JUA 27, JUA 29, JUA 31, JUA 33, JUA 34 y JUA 36, y la restante perteneciente al municipio de Chinipas de clave CHI 11, en cuyas actas los funcionarios hicieron la anotación de que adjunta a la misma se agregaban escritos de incidentes en los que se describían las anomalías ocurridas en cada uno de los centros de votación, sin embargo éstos no fueron hechos llegar por el órgano partidista responsable de organizar las elecciones a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior implica que en las relatadas casillas, en concepto de los funcionarios en cada una de éstas, o bien de los representantes de los precandidatos, existieron irregularidades que esta Sala no estuvo en aptitud de estudiar para saber si efectivamente les asistía la razón, y en caso afirmativo, si éstas eran determinantes para decretar la nulidad de las casillas controvertidas, circunstancia ésta completamente atribuible a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua.

Cabe además mencionar, que existieron diversas anomalías cometidas por la referida Comisión, tal y como es la omisión de enviar a esta Sala en el plazo concedido, las constancias que fueron requeridas por esta Sala.

Sin duda este incidente nuevamente contribuyó a crear incertidumbre en los resultados de la elección interna para elegir al candidato a senador en el Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional.

Dichas anomalías, laceran el principio de certeza, que es uno de los principios rectores del sistema democrático que debe primar en las

elecciones, ya sean constitucionales o intrapartidistas como es el caso.

En mérito de lo anterior, debe confirmarse, por razones distintas a las que fueron expuestas en la resolución impugnada, la nulidad de la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de la presente sentencia.

Asimismo, deben quedar intocados los actos emitidos con motivo de la declaración de nulidad que realizó la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

**NOVENO. Sanción.** Según se desprende de las constancias que obran agregadas al sumario, por auto de treinta de marzo del que corre, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, en sustitución del Magistrado Instructor, requirió a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, así como al Comité Ejecutivo Nacional y al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones de esa entidad partidista, diversas documentales que se estimaron necesarias para el desahogo del sumario, concediendo para ello un plazo fatal de veinticuatro horas para su cumplimiento.

Así las cosas, por auto de dos de abril del mismo año, se dictó un nuevo requerimiento únicamente a la nacional de elecciones, a efecto de que allegara a este órgano judicial diversa documentación.

En este sentido, el cuatro de abril de dos mil doce, se dio cuenta al magistrado instructor de lo siguiente:

a) Oficio suscrito por José Rodríguez Galván, en su carácter de subdirector de asuntos jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional, recibido en misma fecha por esta autoridad.

b) Sendas certificaciones remitidas por la secretaría de este tribunal.

c) Informe circunstanciado, constancias de publicación y escrito de veintiséis de marzo suscrito por Javier Corral Jurado quien comparece como tercero interesado.

Por tanto, se tuvo a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, dando cumplimiento al requerimiento de treinta de marzo del presente.

Empero, por lo que hace a la Comisión Electoral Estatal del referido ente político en Chihuahua, se tuvo por incumplida del requerimiento hecho por auto de fecha treinta de marzo, por lo que ante su actitud de resistencia, se ordenó multarla y reservar hasta la definitiva la cuantificación de la sanción, lo que ahora se hace:

Tomando en consideración, que la autoridad partidaria, se encuentra obligada a acatar en todo momento los requerimientos que este tribunal le haga, así como a respetar el debido proceso y garantizar en todo caso que los sumarios se integren debidamente con todas y cada una de las constancias que integren el acto que se les imputa y que obren en su poder, es que se estima que la conducta omisiva de dicho ente es contraria a lo estatuido en la norma y a las garantías del quejoso.

Se afirma lo anterior, basado en el hecho de que según como lo exige el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, es obligación de las autoridades responsables remitir el escrito del medio de impugnación, copia o documento donde obre el acto impugnado, escritos de terceros interesados, informe circunstanciado y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto, es decir, corresponden a la responsable no sólo tramitar y publicar el medio de defensa, sino además, a llegar a la autoridad jurisdiccional cualquier documento necesario —lo que incluye los requerimientos- para la debida sustanciación y resolución del proceso.

En efecto, la obligación citada impone a quien dicta la resolución o el acto que se aduce ilegal, a llegar a al resolutor los elementos que sirven de base para la solución jurídica que se adopte, luego, si tal cuestión se vulnera al existir omisión por parte de quien legalmente se encuentra obligado a tener, custodiar o generar los instrumentos que son útiles para encontrar la verdad legal, es evidente que con tal conducta, pone en riesgo no solamente el acceso a una justicia eficaz, pronta y expedita, sino que

además, priva a quien resuelve de elementos que pueden ser medulares en el fallo.

Ello es así, tomando en cuenta que la Comisión Electoral Estatal de esa entidad federativa, fue rebelde al momento de cumplir con lo ordenado por esta autoridad, de ahí que deberá de sancionársele con una multa equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el distrito federal, consistente en \$62,230.00 (sesenta y dos mil doscientos treinta pesos 00/100 M. N.), lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el distrito federal asciende a \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M. N.)

Conclusión esta que se arriba al ponderar todos los actos que acaecieron en la ejecución de la conducta, las constancias que obran en el expediente, la actitud omisa e indebida de la responsable, de ahí que deba calificarse la actitud llevada a cabo como grave, en la medida que privó a esta autoridad de valioso tiempo para la resolución del sumario, así como de elementos probatorios cuya trascendencia se hicieron patentes en el cuerpo de la presente.

Entonces, al haberse acreditado la rebeldía en el cumplimiento por parte de la comisión aludida, se deberá sancionar a esta con la cantidad que previamente se cito, debiendo cubrir el importe de la sanción a la Tesorería de la Federación en un plazo fatal de quince días contados a partir de la notificación del presente, debiendo hacer saber a esta autoridad su ejecución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Lo anterior según lo dispone el artículo 32 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional dicta los siguientes

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-2171/2012** al diverso juicio **SG-JDC-**



**2170/2012.** En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma, por las consideraciones contenidas en el considerando octavo de esta sentencia, la nulidad de la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de la presente sentencia.

En consecuencia, quedan intocados los actos emitidos con motivo de la declaración de nulidad que realizó la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

**TERCERO.** Se impone a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, como sanción, una multa equivalente a mil (1,000) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en los términos y por las razones expuestas en el considerando noveno de esta sentencia, para que, en lo subsecuente, actúe con diligencia en los requerimientos formulados por la autoridad judicial.

De igual forma se le compele a cubrir el importe de la multa ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de **quince días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al vencimiento del referido plazo”.

De lo trasunto, es dable concluir que el acto que se pretende combatir, si bien constituye una sentencia de fondo emitida dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, éste versó sobre cuestiones de legalidad relacionadas con la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, en tanto se alegó

la vulneración a diversas disposiciones del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y se solicitó así como la anulación de diversas casillas, instaladas para recibir la votación, lo que se estimó transgrede el derecho a acceder a un cargo de elección popular trastocándose el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, análisis al que se limitó la Sala Responsable.

Esto es así, porque en los agravios hechos valer por el incoante, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se expuso lo siguiente:

1. Violación en perjuicio del actor de lo previsto en la fracción II del artículo 35 constitucional, ya que se le impide acceder a un cargo de elección popular, al haberse declarado la nulidad de la elección de candidato.

2. La resolución carece de fundamentación y motivación, al dejar de determinar con exactitud los centros en que se cometieron conductas ilícitas, en qué medida se ejerció presión, y cómo fue determinante para el resultado de la elección. Además, no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para adminicular las pruebas con los hechos que se señalan.

3. Indebida apreciación por parte de la responsable, al considerar que en los centros de votación instalados en el Municipio de Ciudad Juárez se ejerció presión en el electorado

(acarreo, voto corporativo, presión), aunque también determinó que no era posible determinar cuáles eran los centros afectados por dicha conducta; es decir, resultaron ser hechos indeterminados e inciertos.

4. Que no se hizo valer la causal de nulidad de la elección, ni se acredita alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 del Reglamento; y para efecto de que se actualice esta nulidad, se debe considerar con toda puntualidad la causal que se actualizó, en cuáles centros de votación y el porcentaje que representa respecto a la totalidad de los instalados en el Estado.

5. La autoridad anuló la elección sin apoyar su decisión en alguna hipótesis normativa que prevé el reglamento, ni estudiar la determinancia en sus dos aspectos: cualitativo y cuantitativo.

6. La responsable confundió las causales de nulidad genérica con las causales específicas.

7. Pasó por alto el principio de conservar los actos públicos válidamente celebrados.

8. La descalificación entre los candidatos no es una violación sustancial que se hubiere cometido durante la jornada electoral, en forma generalizada, y en toda la entidad.

De lo anterior, es posible advertir que el entonces actor no hizo valer planteamiento de constitucionalidad de alguna norma

electoral, sino que sólo se constricto a hacer valer cuestiones de legalidad respecto de la citada elección.

Así, la Sala Regional abordó sólo aspectos que en ningún momento revelan ser de naturaleza constitucional sino de legalidad, pues nunca confrontó ni siquiera de manera implícita, norma electoral alguna con el ordenamiento constitucional.

Asimismo, la lectura de sentencia recurrida permite advertir que no contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una norma electoral por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, tampoco omitió estudiar algún concepto de agravio sobre inaplicación de una norma inconstitucional, porque tal aspecto no es alegado en este juicio, ni lo declara inoperante, pues no hubo planteamiento al respecto.

De manera que, en el caso la litis giró en torno a la contrastación de los argumentos invocados por el órgano partidista señalado como responsable contra los agravios expresados por el hoy enjuiciante, en particular, en lo tocante a la declaratoria de nulidad de la elección partidista.

En esas condiciones, es evidente que al no realizarse análisis sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma, por ser contraria a lo dispuesto en nuestro máximo ordenamiento, en modo alguno, estamos frente a alguna hipótesis de procedencia, a las que se

hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

No obsta a lo sostenido, que el recurrente manifieste que la Sala Superior debe declarar procedente este medio de impugnación, pues con ello garantizaría efectivamente el acceso a la tutela judicial, al considerar que cuando una Sala Regional, como es el caso, anula indebidamente una elección interna, no sólo esta conculcando el derecho de aquel que participa en dicho proceso, sino violenta el ejercicio del voto, que debe ser igualmente protegido tanto en las elecciones constitucionales como en las internas de los partidos políticos.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción VI, de la Constitución Federal y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, para cuya procedencia se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos, entre los que se encuentra, que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral haya resuelto la no aplicación de una ley en materia electoral, por resultar contraria al ordenamiento constitucional, como en forma expresa se establece en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la mencionada ley adjetiva; por lo que si se incumple con el mismo, como sucede en la especie, el medio de impugnación debe ser desechado de plano, como lo prevé el artículo 68 del mismo ordenamiento procesal.

Así las cosas, con base en los razonamientos expuestos queda demostrado que el recurso de reconsideración en que se actúa no cumple con ninguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovida por Carlos Marcelino Borrueel Baquera.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda promovida por Carlos Marcelino Borrueel Baquera, contra la sentencia de veintiuno de abril de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-2170/2012 y acumulado, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional, señalada como responsable y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**